



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), Febrero seis (6) de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: N° 70001-33-33-007-2014-00115-00
Demandante: SILVIO GERARDO ESTERILLA AGUIRRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

1. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la petición de corrección de error aritmético de la providencia aprobatoria del acuerdo de conciliación extrajudicial, que ha sido elevada por el señor apoderado del convocante.

2. ANTECEDENTES.

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2014, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, con sede en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el señor SILVIO GERARDO ESTERILLA AGUIRRE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" lograron un arreglo conciliatorio extrajudicial en torno a la petición de reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C.

Dicho acuerdo, previa remisión ordenada por el mismo agente del Ministerio Público, fue aprobado por este Juzgado en decisión de fecha tres (3) de junio de 2014 y notificada oportunamente a las partes.

Con escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día 15 de enero de 2015, el señor SILVIO ESTERILLA AGUIRRE, por medio de su apoderado judicial, solicita a este Despacho que se proceda a corregir el error aritmético consignado en la sentencia de Junio 3 de 2014, mediante la cual se aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que el valor conciliado asciende a la suma de **\$10.261.303** y no a la suma de **\$10.601.303**, como se anotó en dicha providencia.

3. CONSIDERACIONES.

El art. 310 del Código de Procedimiento civil, norma que se encontraba vigente a la fecha en que se profirió la decisión cuya corrección se peticiona, dispone que los errores puramente aritméticos en que se incurra en las providencias judiciales, son corregibles por el juez en cualquier tiempo, de oficio o por petición de parte; por lo que se estudiará este asunto para determinar si el error endilgado es simplemente aritmético, o no.

En este caso, el Despacho advierte que el acuerdo logrado por las partes, según se lee en el Acta de fecha 28 de abril de 2014, en relación con las cantidades pactadas, se redactó en los siguientes términos:

*"(...), donde el total a pagar es de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS **(\$10.601.303)** discriminados de la siguiente manera: valor capital al 100%, NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS **(\$9.851.038)**, valor indexado al 75% CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$410.265), (...)"*

Al aprobarse el acuerdo conciliatorio, este Juzgado se pronunció en los siguientes términos, en relación con las cantidades pactadas por las partes:

*"En conclusión este Despacho judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor SILVIO GERARDO ESTERILLA AGUIRRE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", (...) las partes de común acuerdo decidieron conciliar la suma pactada en **diez millones seiscientos un mil trescientos tres pesos M/CTE (\$10.601.303)** suma de, (sic) (...)"* (negritas ajenas al texto original)

De la lectura de lo transcrito se hace evidente que el error aritmético que se le endilga al Juzgado, se consignó originalmente en el acta que contiene el acuerdo conciliatorio logrado por las partes; pero, en cuanto dicho error no se obvió oportunamente, le corresponde ahora a este Despacho acceder a la corrección peticionada.

En efecto, aunque nada se dijo en la providencia aprobatoria sobre la diferencia observada, lo cierto es que la decisión adoptada por este Despacho, de aprobar el acuerdo conciliatorio por la suma expresada en números aunque resultara diferente a la expresada en letras, resulta contraria a las previsiones del art. 623 del C. de Comercio que es norma aplicable en virtud de las reglas de la analogía, ante la ausencia de norma especial que permita resolver este asunto.

La norma en cita dispone que la diferencia de valores en un título valor, expresado en números y palabras, obliga a dar mayor importancia a la cifra expresada en palabras; y, si aparecen diversas cantidades, valdrá la suma menor expresada en palabras, como se lee a continuación:

ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*

Así entonces, se accederá a efectuar la corrección peticionada por el señor apoderado de la parte convocante, lo que se dirá en la parte resolutive de esta providencia:

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), adopta la siguiente

DECISIÓN.

1. **CORREGIR** la sentencia de fecha Junio 3 de 2014, que aprobó el acuerdo de conciliación extrajudicial logrado entre el señor SILVIO GERARDO ESTERILLA AGUIRRE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITATRES "CREMIL", para aclarar que el mismo se aprueba por la suma

total de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$10.201.303) MCTE.**

2. Por Secretaría **SE DEJARÁN LAS CONSTANCIAS** que resulten necesarias en los libros y registros judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Jueza